

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00025-00
ASUNTO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SABOGAL RIOS, JHON JAIRO SABOGAL RIOS,
ELIZABETH SABOGAL RIOS, JOSÉ RAMÓN SABOGAL RIOS,
LUZ MARINA SABOGAL RIOS, ROSA ELENA SABOGAL DE
COLORADO, DANY SABOGAL RÍOS, PATRICIA SABOGAL RIOS
y OLIVA RIOS DE SABOGAL
DEMANDADO: LUZ RAMOS DE KLUCKHON Y SUS HEREDEROS
DETERMINADOS, LISFROLE KLUCKHON RAMOS, WERNER
CRISTIAN KLUCKHON RAMOS, CHRISTIAN KLUCKHON
RAMOS, JEAN PETER KLUCKHON RAMOS Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS EN INDETERMINADAS.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- La demanda no se presentó contra quien figura como propietario inscrito ni contra sus herederos determinados e indeterminados (art. 375-5 del C.G.P.).

2.- En el libelo introductorio se enfilan las pretensiones contra RAMOS DE KLUCKHON LUZ Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS, LISFROLE KLUCKHON RAMOS WERNER, CRISTIAN WERNER KLUCKHON RAMOS y sus herederos MARTÍN KLUCKHON JARAMILLO y CHRISTIAN KLUCKHON JARAMILLO, JEAN PETER KLUCKHON RAMOS y sus herederos JAN PETER e ISABELLA KLUCKHON FINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS EN INDETERMINADAS.

Pero, los poderes se otorgaron para iniciar demandante contra RAMOS DE KLUCKHON LUZ Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS, LISFROLE KLUCKHON RAMOS WERNER, CRISTIAN KLUCKHON RAMOS, KLUCKHON RAMOS CHRISTIAN, JEAN PETER KLUCKHON RAMOS y sus herederos determinados Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS EN NDETERMINADAS.

3.- No aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, necesarios para determinar la cuantía (Art. 26 Núm. 3º C.G.P.).

4.- En el inmueble objeto de litis aparecen inscritas dos sentencias proferidas dentro de procesos de prescripción extraordinaria de dominio, las cuales no fueron apartadas y que resultan relevantes a efectos de determinados los linderos.

5.- Se allegan documentos que refieren a los señores William Sánchez y Luis Alfredo Solarte, pero no conforman ninguno de los extremos de la litis.

6.- La cédula del señor Jhon Jairo Sabogal es ilegible.

7.- No se aporta el registro civil del señor Christian Kluckhohn Jaramillo.

8.- No se aporta la dirección física y/o el correo electrónico donde el demandado LISFROLE KLUCKHON RAMOS recibirá notificación personal (art. 82-10 del C.G.P), ni tampoco manifiesta desconocerla.

9.- No manifiesta que la dirección electrónica de JAN PETER KLUCKHON FINA, ISABELLA KLUCKHON FINA, MARTÍN KLUCKHON JARAMILLO y CHRISTIAN KLUCKHON JARAMILLO) corresponden a las utilizados por ellos, ni tampoco informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, (art. 8º inciso 2º del Decreto 806)

10.- No indica en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Decreto 806/2020)

11.- No se acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a todos los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

12.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHONY ALBERTO ALVAREZ PALACIOS para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
Rad. 760013103003-2022-00025-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f5e975b7c5b849962c60439af30faefc1a124cb71ad67890a0e21b272780f**

Documento generado en 23/02/2022 04:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**